

Número de resolución: 06/2024

FECHA: 14 de febrero de 2024

VISTO.- Para resolver el expediente UACM/DDU/CUA/2021/QV-005 iniciado contra [REDACTED] por actos constitutivos de violencia psicoemocional, violencia de pareja, violencia sexual y violencia física; y en contra de [REDACTED] por actos constitutivos de violencia psicoemocional; se trata de conductas sancionadas en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

CONSIDERANDOS

I. Identificación de las partes:

[REDACTED] La persona agraviada es [REDACTED]

[REDACTED] Las personas responsables son [REDACTED]

[REDACTED]

II. Competencia del Consejo de Justicia

Este Consejo de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo con la normatividad establecida en el Reglamento del Consejo de Justicia, toda vez que los hechos son constitutivos de una falta al *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el artículo 17, fracción I y XVII, de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; artículos 27, 28, 35, 37, 41, 44, 48 y Transitorio Cuarto del *Catálogo de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*; y artículos 61, 84, 138, 139 y 155 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México* y los artículos 2, 3, 4, 5 y 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del *Reglamento del Consejo de Justicia*.

III. Relación de hechos

A continuación, se exponen aquellos hechos que fueron probados, conforme al Dictamen 09/2022 que corresponde al expediente UACM/DDU/CUA/2021/QV-005, de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

██████████ estudiante de la Licenciatura en Ciencia Política y Administración Urbana en el plantel Cuauhtépec en la UACM, sostuvo una relación de pareja durante el año 2019 con ██████████, quien también es estudiante de la UACM en Ingeniería en Sistemas Electrónicos Industriales, en el mismo plantel.

Durante el transcurso de ese año, la abuela de ██████████ enfermó y tuvo que ser hospitalizada, razón por la cual la atención familiar se concentró en la abuela. En ese periodo, ██████████ le comentó a ██████████ que “su familia la dejaba sola, no le ponía atención y que él estaba para ella”, comentario que incomodó a la víctima quien decidió romper la relación.

██████████ se justificó y ofreció disculpas a ██████████ por lo que retomaron su noviazgo. Ella solicitó que él cambiara sus actitudes, sin embargo, esto no ocurrió. El 17 de marzo del 2020 en la casa de ██████████, durante una reunión, él obligó a la estudiante a ingerir bebidas alcohólicas (algo que ella no hacía); no obstante, aceptó para no llevarle la contraria. Al despertar, un amigo le dijo que en el momento en que ella estaba bajo el influjo del alcohol, ██████████ la jaloneó, se la llevó hacia una habitación y cerró la puerta, y que, minutos después, el amigo escuchó que ██████████ comenzó a gritar. En esa misma reunión se encontraban presentes la hermana y la madre de ██████████, pero que, agregó el mencionado amigo, éste las tenía encerradas para que no intervinieran. La víctima no se acuerda de nada, salvo que ██████████ la llevó a su casa. Al siguiente día, ella se levantó con dolor en la zona genital y la víctima decidió alejarse del responsable.

Entre las conductas de ██████████ que alarmaron a ██████████ están las siguientes: la obsesión que él tenía por cortarle el cabello o sólo mechones (mismos que conservaba); que él guardaba los “ palitos” de las paletas que ella comía; que le insinuó que andaba de “loca” con todos por la forma en que se vestía, razón por la cual la víctima dejó de arreglarse y se vestía con las chamarras y los *pants* del responsable; que él llegó a jalonearla; que le arrojaba objetos hacia su persona; que al enojarse solía golpear la pared; que, a pesar de no estudiar la misma licenciatura, ██████████ entraba a las clases de ██████████; que ella se vio precisada a disminuir –o incluso a abandonar– proximidad con sus amistades, para solamente a hablar con dos amigos de ██████████, quienes, a su vez, la vigilaban y amenazaban; que cuando ella lo visitaba en su casa, él la obligaba a

lavar los trastes, hacer la limpieza de la casa, atender a su familia y que en su habitación tenía fotografías de ella sobre las paredes.

Cabe agregar que, delante de la familia de [REDACTED], él se mostraba espléndido regalándole celulares a la madre de la víctima; pero, cuando estaban solos, él la chantajeaba amenazándola con suicidarse si ella rompía la relación. Cuando la víctima terminó el noviazgo, él presionaba a la madre diciéndole que obligara a su hija a regresar con él o de lo contrario se iba a matar. Estas conductas obligaban a [REDACTED] a continuar la relación. A pesar de todo, ella no quiso compartir con nadie el acoso que estaba viviendo para no agobiar a su familia, ya que persistía la enfermedad de su abuela a la cual se agregó la de su mamá.

Antes de la separación definitiva, la relación se tornó más violenta porque [REDACTED] iba a la casa de [REDACTED] desde la mañana y se retiraba hasta la noche con el pretexto de cuidar a la abuela de [REDACTED] y, en agradecimiento, la familia de la víctima le permitía quedarse a pasar la noche.

Pocos días después de concluir la relación, [REDACTED] inició una relación de pareja con otra persona, por lo que [REDACTED] vio la oportunidad de separarse definitivamente del responsable; pero, en ese tiempo, otra exnovia de él la buscó para confesarle que a ella ya le había sucedido lo mismo con [REDACTED], quien al enterarse de esto, amenazó de muerte a la exnovia si no dejaba de hablar de él.

El 2 de abril de 2020, cuando ya no sostenían la relación de pareja, dieron de alta a la abuela de [REDACTED] y, sin aviso, [REDACTED] se presentó en la casa de la víctima, argumentado que su abuela lo había invitado y pasó a visitarla; el 23 de mayo 2020,

nuevamente, él se presentó en la casa de [REDACTED], situación que era común porque la familia de ella seguía sintiendo afecto por él y le permitían ingresar a la casa. Ese día, la madre de [REDACTED] se retiró de la casa y él aprovechó para pedirle a [REDACTED] que regresaran, argumentando que no podía vivir sin ella y que había dejado a su nueva novia. [REDACTED] le respondió que no, porque su relación se había vuelto tóxica, puesto que hubo gritos y golpes. Él no lo aceptó, se enojó y sin el consentimiento de la víctima, la forzó al darle un beso, después le dijo: “este último mes jalo”.

[REDACTED] cayó en depresión, estuvo en cama varios días y dejó de comer. El 29 de mayo de 2020 ella intentó suicidarse con unas pastillas. Ese día, él le marcó para decirle: “Si vas a poner a elegir a tu familia entre tú y yo, me elegirán a mí, a ti no te van a creer, ya les demostré cómo soy”. Después el responsable le marcó a la mamá de la víctima diciéndole que su hija le había rogado para regresar con él y que estaba intentando suicidarse; por fortuna, la madre de la víctima la alcanzó viva en su casa y la llevó al hospital, en donde le hicieron un lavado gástrico por haber consumido más de 20 pastillas.

Después de dos meses de no acercarse a [REDACTED], [REDACTED] se puso en contacto con ella a través de la aplicación de *Messenger* y *Facebook* con su perfil real y otros falsos pidiéndole que regresaran porque no había encontrado a otra pendeja que lo acompañara al médico, que ella era una gran mujer.

En cuanto a lo anterior, [REDACTED] lo hizo del conocimiento de un profesor que la orientó y le dijo que lo desbloqueara de las redes para que pudiera reunir evidencias de lo que el responsable le mandaba. En las conversaciones que llegaron a tener en redes, él la

insultaba, le decía groserías, se mostraba sarcástico y enseguida le pedía que lo perdonara.

En septiembre de ese mismo año, la víctima volvió a bloquearlo de sus redes.

Posteriormente, [REDACTED] inició una relación con otro estudiante de la UACM. Al mismo tiempo, [REDACTED] (igualmente, estudiante de la UACM), quien es amigo de la nueva pareja sentimental de la víctima y también de la hermana de [REDACTED], comenzó a difamarla con el nuevo novio y con la familia de éste, diciéndoles que: estaba loca, que le gustaba tomar, que andaba con todos; que estaba embarazada y a los profesores les decía que [REDACTED] faltaba porque ella lo obligaba para que la acompañara al médico, que ella se vendía por dinero.

Después de esto, [REDACTED] hizo una denuncia pública, pero [REDACTED] y [REDACTED] la amenazaron de muerte por teléfono y por redes sociales, diciéndole que de no “bajar” la publicación la demandarían; también amenazaron a su novio y a la familia de éste. Aun así, [REDACTED] le escribió: “aunque tú estés con él vas a ser siempre mía”.

IV. Investigación

El presente resolutivo se deriva del análisis del expediente UACM/DDU/CUA/2021/QV-005 y del dictamen correspondiente, de donde se desprende la existencia de una víctima de nombre [REDACTED], y dos responsables de nombres [REDACTED] [REDACTED], y en donde se expusieron diversas acciones de investigación por parte de la Defensoría. Una vez analizados los hechos –que en ese momento constituían una posible violación de derechos por la comisión de alguna de las conductas establecidas en el *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación*, la

violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la UACM, específicamente, por violencia, en los tipos física, psicoemocional y sexual; así como, en la modalidad de pareja– se determinó la necesidad de emprender diferentes acciones que a continuación se describen.

A través del correo electrónico institucional de una estudiante se hizo del conocimiento de la Defensoría los hechos constitutivos de violencia cometidos en contra de [REDACTED], así como datos que permitieron identificarla como víctima.

La Defensoría se puso en contacto telefónicamente con [REDACTED] lo que permitió agendar una primera reunión virtual. Ahí se le explicó la competencia de la Unidad de Atención y los alcances de la investigación de la queja que presentó y se le ofreció acompañamiento para acudir a las instancias correspondientes fuera de la UACM, por la posible comisión de un delito; sin embargo, la víctima lo rechazó; también, se le ofreció por parte de la Coordinación de Servicios Estudiantiles atención psicológica que la víctima sí aceptó.

Se emitieron medidas de protección en favor de la estudiante [REDACTED], consistentes en el cambio de plantel de Cuauhtepac a San Lorenzo Tezonco (SLT) por parte de [REDACTED]. Tales medidas fueron dirigidas a la Dra. Claudia Roldán Ahumada, Coordinadora del Plantel San Lorenzo Tezonco y al Dr. Gerardo Bustamante Bermúdez, Coordinador del Plantel Cuauhtepac; también se notificaron otras medidas de protección en favor de la víctima, y contra el estudiante [REDACTED], con el objetivo de impedir cualquier acto de violencia y evitar cualquier acercamiento a la víctima. Todas las medidas continúan vigentes hasta el momento, de conformidad con el artículo 118 del *Protocolo*.

Asimismo, se llevó a cabo una segunda reunión virtual en la plataforma *Google Meet* con la víctima; se recibieron y valoraron 58 capturas de pantalla, consistentes en conversaciones de *WhatsApp* y *Facebook* de [REDACTED] con [REDACTED]; se analizó un video; además se solicitó información de las personas involucradas a la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones.

El 8 de julio de 2021, se le notificó a [REDACTED] la queja que obra en su contra, para que diera respuesta a los hechos que se le atribuyen; asimismo, se le solicitó una reunión virtual para que manifestara lo que a su derecho convenga, pero no dio contestación. El 25 de agosto de 2021, se le solicitó, nuevamente, otra reunión virtual con el mismo fin que la anterior, tampoco dio respuesta. El 10 de septiembre de 2021, se le solicitó una reunión de carácter presencial con el mismo propósito que las anteriores, pero tampoco contestó por lo que, el 14 de octubre de 2021, la Defensoría tuvo por ciertos los hechos que se atribuyen por no dar respuesta a los requerimientos previos.

El 27 de agosto de 2021, se le notificó a [REDACTED] la queja que obra en su contra, para que diera respuesta a los hechos que se le atribuyen; asimismo, se le solicitó una reunión virtual para que manifestara lo que a su derecho convenga, pero no dio contestación. El 7 de septiembre de 2021 se le solicitó otra reunión, pero tampoco dio respuesta. El 14 de octubre de 2021 se le solicitó una reunión de carácter presencial con el mismo propósito que las anteriores, pero no hubo respuesta por lo que el 26 de octubre de 2021, la Defensoría dio por ciertos los hechos que se atribuyen por no dar respuesta a los requerimientos previos.

Con base en la información que consta en el expediente y ante la falta de respuesta de los responsables, se tienen por probados los hechos ya narrados. Los extractos de las evidencias que se detallan en el Anexo del Dictamen 09/2022, fueron analizados de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la legalidad, e, igualmente se tomó en consideración el contexto en el cual se presentaron, de tal manera que los hechos son, exclusivamente, los que pudieron acreditarse a partir de tal análisis y las pruebas de los redes.

V. Actuación del Consejo de Justicia

Una vez remitido el expediente UACM/DDU/CUA/2021/QV-005, con el dictamen 09/2022 por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios al Consejo de Justicia, ambos documentos se leyeron, analizaron y discutieron a fin de constituir el Resolutivo 06/2024.

Posteriormente se citó a las partes a audiencia para oír sus declaraciones. Específicamente, el 24 de enero de 2024 a [REDACTED], quien no acudió al citatorio que se le hizo llegar, en tiempo y forma, vía correo electrónico. El 25 de enero de 2024, [REDACTED] no acudió al citatorio que se le hizo llegar, en tiempo y forma, vía correo electrónico. El 31 de enero de 2024, [REDACTED] no acudió al citatorio que se le hizo llegar, en tiempo y forma, vía correo electrónico.

En función de estos hechos, el Consejo de Justicia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México elabora lo siguiente:

VI. Decisión

En el presente caso, se acreditó la existencia de tres tipos de violencia: psicoemocional, física y sexual, y una modalidad: de pareja.

A partir de la investigación de los hechos materia de la queja de la víctima, se desprende responsabilidad tanto de [REDACTED], como de [REDACTED] [REDACTED] por lo que a continuación se expondrán por separado las consideraciones, con respecto al actuar de los responsables.

En el caso de [REDACTED]:

En cuanto a la existencia de **violencia psicoemocional**, el *Protocolo* en su artículo 9, fracción II, la señala como:

Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Por lo que, con base en la narración de los hechos, se sostiene que [REDACTED] realizó diversas conductas que se dirigieron a intimidar, controlar las acciones, comportamientos y decisiones de [REDACTED] al prohibirle tener amistades,

coaccionarla a estar con él en una relación de pareja, usar la ropa que él le indicaba, intimidarla al usar la fuerza en contra de ella, insultarla con apelativos como *pendeja*, y amenazarla. Además de que él la chantajeaba con quitarse la vida, solía humillarla y desvalorar su persona e, incluso, amenazas de muerte hacia ella, a su novio y a la familia de éste.

Es de especial valor el video analizado, donde [REDACTED] muestra mechones de cabello, el empaque de una pastilla anticonceptiva “del día siguiente” y de condones, los “palitos” de las paletas que ella comía, lo cual da muestra de un agudo control de la víctima.

También tienen valor los mensajes del responsable en los que deja ver conductas obsesivas e intimidatorias.

Todas las conductas de [REDACTED] guiaron a que [REDACTED] [REDACTED] cayera en una grave depresión que la llevó a intentar quitarse la vida. Al respecto, el grave daño psicoemocional ocasionó que ella, envuelta en un círculo de violencia –donde fue seriamente desvalorizada, coaccionada e intimidada– pudo terminar de forma trágica.

Por lo que hace a la **violencia de pareja**, el *Protocolo* indica en el artículo 10 fracción III:

el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad

o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, incluido el noviazgo.

Al respecto, se tiene acreditada la existencia de esta modalidad de violencia, ya que de la narración de la víctima se desprende que las acciones de [REDACTED] tuvieron la intención de dominar, someter y controlar a [REDACTED], al limitarles el contacto con otras personas; igualmente porque él se presentaba en la casa y las clases de la víctima para que ésta no interactuara con otras personas; y por controlar la forma en que ella se vestía, además de agredirla de manera física, verbal y psicológica, al jalonearla, insultarla o chantajearla con quitarse la vida.

Todo lo anterior al presentarse en el contexto de noviazgo constituye violencia de pareja que, dados los hechos, se trata también de una violencia grave.

Cabe hacer mención que, aunque al momento de la presentación de la queja no sostuvieran una relación de noviazgo, esta violencia puede suceder entre exparejas, como en el presente caso.

Con respecto a la **violencia sexual**, el *Protocolo* en su artículo 9, fracción III dice:

Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer (...) Y todos aquellos delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Con base en la investigación que realizó la Defensoría, se puede apreciar que [REDACTED] [REDACTED] cometió violencia sexual en contra de [REDACTED] al realizar acciones que pusieron en riesgo y lesionaron la libertad, la seguridad, la integridad y el desarrollo psicosexual de la víctima al tener prácticas sexuales no voluntarias.

Asimismo, se configura este tipo de violencia al acosarla por diversas redes sociales con su perfil o con otros perfiles falsos, mediante los cuales la coaccionaba y chantajeaba con el fin de volver a tener una relación de pareja, utilizando además expresiones como “aunque tú estés con él vas a ser siempre mía”, lo cual muestra un control de la libertad sexual a través de frases posesivas y cosificantes.

En lo que toca a la **violencia física**, el Protocolo indica en su artículo 9, fracción I:

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando el propio cuerpo o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Con respecto a este tipo de violencia y con relación a los hechos que la víctima narró, se identifica que, entre las conductas que realizó [REDACTED], infligió daños intencionales a [REDACTED], al jalonearla, arrojarle objetos a su persona, acciones que atentan contra su integridad personal. Ello, en conjunto con la violencia psicoemocional y en el contexto de la violencia de pareja, contribuyó a un claro decaimiento de la víctima.

Por lo tanto, para este Consejo queda probada la responsabilidad del estudiante.

En el caso de [REDACTED]:

Con base en la narración de los hechos que manifiesta la víctima, se desprende que [REDACTED], al apoyar a [REDACTED], realizó diversas conductas intimidatorias a fin de controlar las acciones, los comportamientos y las decisiones de [REDACTED], para tenerla sometida, coaccionada, vigilada y restringirle sus amistades, lo que provocó una alteración autocognitiva y autovalorativa. Así es como queda acreditada la **violencia psicoemocional**.

Las conductas mencionadas arriba generaron un contexto de violencia más amplio, que ya no radicaba solo en el ámbito de pareja, sino que se involucró a [REDACTED] con el objetivo de crear una forma de control adicional.

Debe sumarse a lo anterior, las amenazas de muerte hacia la víctima, a su novio y a la familia de éste, a través de publicaciones en diversas redes sociales y llamadas telefónicas.

Se debe dar un peso mayor a la amenaza de muerte, ya que las violencias se presentan en mayor medida contra mujeres y las afectan de una forma particular, por lo que una amenaza tan grave como esta no puede ser minimizada.

Por lo tanto, para este Consejo queda probada la responsabilidad del estudiante.

VI.I. Rehabilitación

1. En los casos del presente dictamen, al existir violencia psicoemocional en perjuicio de [REDACTED], se debe ofrecer rehabilitación psicológica a través de las instancias especializadas con las cuales existan

convenios, por lo cual, la Coordinación de Servicios Estudiantiles, que hace las gestiones correspondientes, debe brindar dicho apoyo a la estudiante.

VI.II. Sanciones

Al considerar que se tienen por ciertos los hechos que se les atribuyen a los responsables, quedan acreditadas la violencia psicoemocional, la violencia de pareja, la violencia física y la violencia sexual; igualmente, debe tomarse en cuenta el contexto en el cual se presentaron los hechos, su reiteración, su prolongación temporal, la gravedad y las afectaciones en la esfera de la víctima. Por lo tanto, se propone, de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 del *Protocolo*, la siguiente sanción:

Para la situación de los dos responsables:

1. Al atender a la reiteración, prolongación, naturaleza y gravedad de los hechos, se debe separar definitivamente de la Universidad a [REDACTED] y a [REDACTED], de forma inmediata.

Luego de todo lo analizado y expuesto a través del presente dictamen, este Consejo resuelve:

VII. Resolución

Para el caso de [REDACTED]:

Único. Que, en un plazo máximo de 15 días naturales, la Coordinación de Servicios Estudiantiles le brinde el apoyo psicológico, con su consentimiento, con el que cuenta la Universidad.

Para el caso de [REDACTED]:

Único. El Consejo de Justicia considera separarlos definitivamente de la Universidad y de forma inmediata por acreditarse la comisión de faltas graves según el Protocolo.

VIII. Remisión del dictamen y derecho a recurrir

En caso de inconformidad con la resolución del Consejo de Justicia, de acuerdo con el artículo 169 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*, se podrá impugnar la misma ante la Oficina del Abogado General.

IX. Puntos resolutivos

Primero. Que, en un plazo máximo de 15 días naturales, la Coordinación de Servicios Estudiantiles le brinde apoyo psicológico a [REDACTED], con su consentimiento.

Segundo. El Consejo de Justicia considera **separar definitivamente a** [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad por acreditarse la comisión de faltas graves según el *Protocolo*.

Tercero: Una vez que cause firmeza esta determinación, **comuníquese a la Defensoría de los Derechos Universitarios y autoridades administrativas competentes.**

Así lo resuelven y firman de forma unánime, en nombre de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Carmen Teresa Ros Aguirre, representante del sector

académico; Rosalba Álvarez Martínez, sector administrativo e Israel Ruiz Hernández, representante del sector estudiantil.



Carmen Teresa Ros Aguirre



Rosalba Álvarez Martínez



Israel Ruiz Hernández